



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador — 30 años



WTO OMC



PROGRAMA
DE CÁTEDRAS
OMC

CÁTEDRA OMC Coloquio

El mecanismo arbitral multipartito de
apelación provisional de la OMC

María Elena Jara

El mecanismo arbitral multipartito de apelación provisional de la OMC

María Elena Jara Vásquez¹
Coloquio de la Cátedra OMC Ecuador

1. Introducción

El propósito de este artículo es analizar los principales rasgos de la iniciativa que mayor acogida ha tenido hasta el momento para solventar la crisis del Órgano de Apelación (OA) de la Organización Mundial de Comercio (OMC). En este estudio se destacará la relevancia que el mecanismo multilateral de solución de controversias reviste para los países latinoamericanos y el rol que estos últimos han tenido en la adopción de las reglas de arbitraje multipartito de apelación provisional.

2. El sistema multilateral de solución de controversias de la OMC

Uno de los logros más significativos de la Ronda de Uruguay fue la negociación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de Diferencias (ESD) de la OMC. Esta estructura de solución de diferencias es esencial para evitar la imposición de sanciones unilaterales sin un proceso de adjudicación, aspecto que se plasma claramente en el artículo 2.3. del ESD. El diseño de un proceso con participación de todos los miembros de la OMC en el Órgano de solución de diferencias (OSD), al final del cual podrían adoptarse sanciones comerciales, conlleva “poderes inusualmente efectivos para regular una importante área de la política económica del gobierno”.²

Para los países menos desarrollados económicamente, el foro de solución de controversias de la OMC representa un espacio muy importante de defensa de sus intereses comerciales. Como se ha dicho, el sistema “fue diseñado para resolver disputas entre partes basado en las reglas y qué significan, antes que en el poder de los Estados en disputa”.³ Esta perspectiva, en oposición a la de un proceso de negociación ad-hoc, permite la conformación de un espacio más democrático, en el cual se relativizan en cierta medida las profundas asimetrías de poder económico entre los miembros de la OMC.

¹ Docente del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador. Miembro de la Cátedra OMC Ecuador.

² Hudec, Robert, “The New WTO Dispute Settlement Procedure: An Overview of the First Three Years”, *Minnesota Journal of International Law*, Vol 8:1 (1999): 1–53, p.3.

³ Taylor, C.O’Neal, “Impossible Cases: Lessons from the first decade of WTO Dispute Settlement”, *University of Pennsylvania Journal of International Law* 28 (2007): 309–447, p. 312.

Desde la perspectiva del número de controversias conocidas, se trata de un sistema exitoso, pues a partir de 1995 se han planteado 615 diferencias. A partir de 2018, el número de controversias se incrementó, especialmente en el contexto de las tensiones comerciales entre China y EEUU.⁴

La crisis del sistema multilateral de comercio, en general, y del sistema de solución de controversias, en particular, resulta especialmente inquietante para los países latinoamericanos:

Para los países de la región, en su gran mayoría economías pequeñas o medianas altamente dependientes del comercio, la actual crisis de la OMC debe ser motivo de gran preocupación. En efecto, pese a sus carencias, el MSD constituye la mejor protección disponible contra acciones unilaterales por parte de las grandes potencias económicas. Por ello, es muy importante que los países de América Latina y el Caribe mantengan una participación activa —e idealmente coordinada— en las discusiones sobre la reforma de la OMC, incluido su pilar de solución de controversias.⁵

Entre 2015 y 2020, los países latinoamericanos que han recurrido con mayor frecuencia al sistema de solución de controversias de la OMC han sido Brasil y México,⁶ lo cual resulta comprensible dado el tamaño de tales economías y el desarrollo técnico de sus equipos de defensa. Como en períodos anteriores, el país más frecuentemente demandado fue Estados Unidos, primer socio comercial de la región.⁷ Países más pequeños, como Ecuador, en otros períodos de tiempo, han accedido a este mecanismo con resultados que pueden considerarse positivos.⁸ Finalmente, cabe destacar que es posible determinar una tendencia de países de la región a utilizar el mecanismo de solución de controversias de la OMC inclusive en caso de acuerdos bilaterales que prevén sus propios espacios para este fin, lo que para algunos tiene que ver con la existencia de un mecanismo de apelación,⁹ cuya crisis pasamos a explicar a continuación.

3. La crisis del Órgano de Apelación de la OMC

Para muchos, contar con un procedimiento de apelación. es un requisito *sine qua non* para el funcionamiento de un sistema de solución de controversias de carácter

⁴ Sebastián Herreros, “La participación de América Latina y el Caribe en el mecanismo de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), 2015-2020”, Comercio Internacional, 158 (8 de enero de 2021), <<https://repositorio.cepal.org/handle/11362/46552>>, p. 7.

⁵ Ibídem, p. 5.

⁶ Ibídem, p. 10-12.

⁷ Ibídem.

⁸ Ver resumen de casos DS27, DS237, DS335 en <https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/find_dispu_cases_s.htm>.

⁹ Herreros, “La participación de América Latina y el Caribe en el mecanismo de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), 2015-2020”, p. 13.

heterocompositivo.¹⁰ En realidad, cuando se diseñó el sistema, no se esperaba que el OA actuase frecuentemente.¹¹ Sin embargo, la práctica superó la realidad. Después de todo, es comprensible la relevancia de una fase de impugnación si se tiene en cuenta que en este procedimiento se decide finalmente sobre conflictos relacionados con la política comercial de sus miembros, con profunda incidencia en los ámbitos económico y social.

En esencia, podemos destacar los siguientes aspectos del funcionamiento del OA:¹²

- a) Está conformado por 7 miembros, tres de los cuales deben actuar en un caso concreto.
- b) Cada miembro es designado por un término de cuatro años, el cual puede ser renovado por un nuevo período.
- c) El objeto de conocimiento son cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.
- d) La designación y renovación de los miembros del OA debe ser realizada por consenso.¹³

La crisis del OA ha sido ampliamente documentada. Estados Unidos bloqueó la renovación de sus miembros desde 2016. En tal año, se opuso a la renovación de la designación de Sheun Whan Chang,¹⁴ aun cuando posteriormente revocó su posición cuando el gobierno coreano presentó otro candidato.¹⁵ En 2018 bloqueó la renovación de la designación de Shree Baboo Chekitan Servansing y continuó bloqueando la designación de nuevos miembros una vez que fenecieron los últimos nombramientos. A finales de 2019 solo se encontraba en funciones un miembro del OA, cuyo período de funciones feneció en noviembre de 2020.

Estados Unidos ha realizado múltiples cuestionamientos al sistema de solución de diferencias de la OMC, especialmente a los rasgos que estima configuran un carácter excesivamente adjudicativo, que permite escasa negociación diplomática.¹⁶ Esta

¹⁰ Lester, Simon, “Can Interim Appeal Arbitration Preserve the WTO Dispute System? ”, 1 de septiembre de 2020, <<https://www.cato.org/free-trade-bulletin/can-interim-appeal-arbitration-preserve-wto-dispute-system>>.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Características contempladas en los artículos 17 a 20 del ESD.

¹³ OMC, ESD: “2.4. En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso”.

¹⁴ *Ibidem* (explicando las críticas realizadas a Sheun Whan Chang, en relación a cuatro casos concretos: DS453, DS430, DS437, DS449).

¹⁵ Henry Gao, “Finding a Rule-Based Solution to the Appellate Body Crisis: Looking Beyond the Multiparty Interim Appeal Arbitration Arrangement”, *Journal of International Economic Law* 24, n° 3 (22 de octubre de 2021): 534–50, <<https://doi.org/10.1093/jiel/jgab031>>, p. 535.

¹⁶ Taylor, C.O’Neal, “Impossible Cases: Lessons from the first decade of WTO Dispute Settlement”. 317 (describiendo como el giro hacia un sistema más adjudicativo y menos diplomático se dio en 1970, con el

percepción se basa en la idea de que un sistema de solución de conflictos “no requiere procedimientos rigurosamente obligatorios para ser generalmente efectivos”.¹⁷ Concretamente, en relación al OA, ha cuestionado el alcance de sus decisiones, argumentando que han excedido el ámbito que las normas de la OMC les permiten; la implementación de la lógica del precedente; el uso de *obiter dicta*; la continuación de funciones incluso después de fenecido el tiempo para pronunciarse que tiene el OA; la ausencia de revisión de los pronunciamientos de OA,¹⁸ entre los aspectos más importantes. La inconformidad de este actor fundamental del comercio mundial con el sistema de solución de controversias de la OMC –especialmente con el OA–, ha trascendido la coyuntura de un gobierno en particular y se ha manifestado como una posición de Estado.¹⁹ Por otro lado, las propuestas para solucionar esta situación han sido más bien escasas. La delegación estadounidense ha destacado la necesidad de impulsar espacios autocompositivos así como el reforzamiento de las funciones de negociación y monitoreo de la OMC.²⁰

La crisis del OA ha afectado con fuerza al sistema de solución de controversias. Algunos casos se quedaron en un limbo jurídico, debido a que un reporte de un GE no puede ser adoptado por el OSD si se presenta una solicitud de apelación. En medio de la pandemia y de las medidas restrictivas que esta impuso, la crisis fue más evidente.²¹

GATT Contracting Parties). Para una explicación detallada de las continuidades y rupturas del sistema de solución de controversias de la OMC frente al GATT, ver Hudec, Robert, “The New WTO Dispute Settlement Procedure: An Overview of the First Three Years”.

¹⁷ Hudec, Robert, “The New WTO Dispute Settlement Procedure: An Overview of the First Three Years”, p.11.

¹⁸ Ver por ejemplo Jorge Luis Manrique de Lara Seminario, “¿Y si vamos a arbitraje? El arreglo interino multipartes de arbitraje: análisis y vacíos legales”, *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo* 3, nº 5 (23 de junio de 2022): 117–48, <<https://doi.org/10.46631/Giuristi.2022.v3n5.08>>., 120-1; Shilpa Singh Jaswant, “Arbitration in the WTO: Changing Regimes Under the New Multi-Party Interim Appeal Arbitration Arrangement”, Kluwer Arbitration Blog (blog), 14 de mayo de 2020, <<https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2020/05/14/arbitration-in-the-wto-changing-regimes-under-the-new-multi-party-interim-appeal-arbitration-arrangement/>>; Herny Gao, “Finding a Rule-Based Solution to the Appellate Body Crisis: Looking Beyond the Multiparty Interim Appeal Arbitration Arrangement”, p. 536-7.

¹⁹ U. S. Mission Geneva, “Statements by the United States at the August 30, 2021, DSB Meeting”, U.S. Mission to International Organizations in Geneva, 2021, <<https://geneva.usmission.gov/2021/08/31/statements-by-the-united-states-at-the-meeting-of-the-wto-dispute-settlement-body/>>, 10: “The United States continues to have systemic concerns with the Appellate Body. As Members know, the United States has raised and explained its systemic concerns for more than 16 years and across multiple U.S. Administrations”.

²⁰ Lester, Simon, “Ending the WTO Dispute Settlement Crisis: Where to from Here?”, International Institute for Sustainable Development, 2 de marzo de 2022, <<https://www.iisd.org/articles/united-states-must-propose-solutions-end-wto-dispute-settlement-crisis>>.

²¹ Jorge Luis Manrique de Lara Seminario, “¿Y si vamos a arbitraje? El arreglo interino multipartes de arbitraje: análisis y vacíos legales”, p. 119.

La paralización del OA es parte esencial de las discusiones sobre reformas necesarias al procedimiento de solución de controversias de la OMC, a su vez, un aspecto central de las reformas a todo el sistema multilateral de comercio.²²

4. El mecanismo arbitral multipartito de apelación provisional

a. Antecedentes

El art. 25 del ESD, permite que, en cualquier momento, las partes puedan acudir al arbitraje, a fin de obtener un resultado obligatorio para las partes en disputa. Es decir, el artículo 25 representa una alternativa ya sea para la conformación de grupos especiales o para el funcionamiento del OA en un caso concreto, siempre que las partes hayan acordado voluntariamente someterse a este mecanismo heterocompositivo.

En forma previa a la implementación del mecanismo arbitral multipartito de apelación provisional, el uso del art. 25 fue absolutamente excepcional.²³ Y más allá del citado art. 25, dentro del procedimiento que podríamos llamar “ordinario”, el arbitraje se utilizó exclusivamente en los casos previstos en los siguientes artículos del ESD: 21.3.c) (fijación de un plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones de un GE o del OA); 26.1.c) (determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas por uno de los países para definir sugerencias de ajuste mutuo) y 22.6 (impugnación del nivel de suspensiones de concesiones o beneficios a miembros incumplidos así como reclamos por inobservancia de procedimientos para definir suspensiones). Es decir, el uso del arbitraje ha sido residual, para la definición de aspectos concretos.

b. Promoción de este instrumento

Ante la inminente crisis del OA, muchos países insistieron –sin ningún resultado– en la designación de nuevos miembros.²⁴ Surgieron además algunas opciones, entre ellas,

²² Ieva Baršauskaitė, y Alice Tipping, “¿A dónde Vas, Organización Internacional del Comercio?”, International Institute for Sustainable Development, 7 de junio de 2022, <<https://www.iisd.org/es/node/16617>>: “Si bien incluso sus críticos más duros admiten que si la OMC no existiera, debería ser inventada, la mayoría de los miembros ven problemas evidentes en los mandatos de negociación que nunca se cumplieron, en un sistema de solución de controversias que se ha visto paralizado por la crisis del Órgano de Apelación, e incluso en el hecho de que los intercambios periódicos en los comités de la OMC no se desarrollen como estaba previsto”.

²³ *United States – s 110(5) of the US Copyright Act* (the “US Copyright case”) (En este caso, el arbitraje fue pactado para determinar el monto de beneficios injustamente percibidos por lo que la UE consideró una infracción al Agreement on Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights (“TRIPS”).

²⁴ Ver por ejemplo “WT/DSB/W/609/Rev.6”, 2018, <https://docsonline.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?language=E&CatalogueIdList=249527,249457,249426,249425,249402,249403,249366,249335>

los acuerdos entre Estados para la no apelación de las resoluciones de los GE –solución adoptada en algunos casos- y la propuesta de designar los miembros del OA por mayoría y no por consenso.²⁵

Sin embargo, la solución que ha sido más aceptada hasta el momento es la liderada por la Unión Europea, que en mayo de 2019 presentó una propuesta de arbitraje provisional de apelación multipartes, habiendo llegado a un primer acuerdo con Canadá en julio del mismo año y luego a un acuerdo con Noruega en octubre de 2019.²⁶

Para muchos, la opción presentada por la UE se fundamenta en las opiniones del Prof. Pieter Jan Kuijper, ex Director de la División de Asuntos Legales de la Secretaría de la OMC.²⁷ A inicios de 2020, los Ministros de la UE y de varios países adicionales, entre ellos varios latinoamericanos,²⁸ realizaron una declaración para impulsar la suscripción de un acuerdo de arbitraje de apelación multipartito de naturaleza provisional.

Para abril de 2020, un grupo de 47 países notificaron a la OMC la suscripción de un acuerdo que permite al arbitraje de apelación multipartes como una solución temporal a la crisis del O.A.²⁹ (MIA: *Multi-Party Interim Appeal Arbitration Arrangement Pursuant to Article 25 of the DSU*) número que ha ido incrementándose. Esta opción preserva el carácter multilateral del sistema de solución de controversias de la OMC, el cual pese a los problemas presentados, parece continuar siendo la opción preferida por la mayoría.³⁰

&CurrentCatalogueIdIndex=0&FullTextHash=371857150&HasEnglishRecord=True&HasFrenchRecord=True&HasSpanishRecord=True» (en esta propuesta se destaca la participación de países latinoamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela).

²⁵ Gao, “Finding a Rule-Based Solution to the Appellate Body Crisis”.

²⁶ Shilpa Singh Jaswant, “Arbitration in the WTO: Changing Regimes Under the New Multi-Party Interim Appeal Arbitration Arrangement”, *Kluwer Arbitration Blog* (blog), 14 de mayo de 2020, <<https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2020/05/14/arbitration-in-the-wto-changing-regimes-under-the-new-multi-party-interim-appeal-arbitration-arrangement/>>.

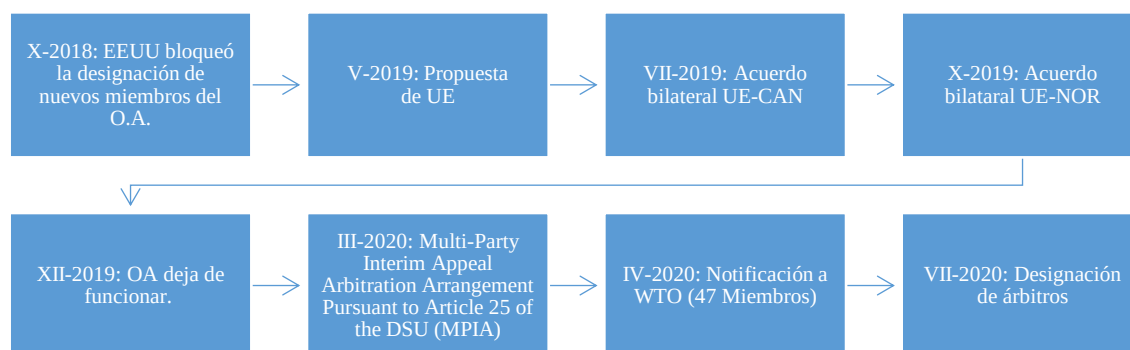
²⁷ Gao, “Finding a Rule-Based Solution to the Appellate Body Crisis”, p. 543 (refiriéndose a una entrada publicada por el profesor Jan Kuijper dentro del blog “International Economic Law Blog”, el 15 de noviembre de 2017”

²⁸ Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México y Uruguay.

²⁹ Geneva Trade Platform, “Multi-Party Interim Appeal Arbitration Arrangement (MPIA)”, 9 de junio de 2021, <https://wto plurilaterals.info/plural_initiative/the-mpia/>.

³⁰ Baršauskaitė, y Tipping, “¿A dónde Vas, Organización Internacional del Comercio?”

Tabla 1
Hitos en la negociación y aprobación de MPIA

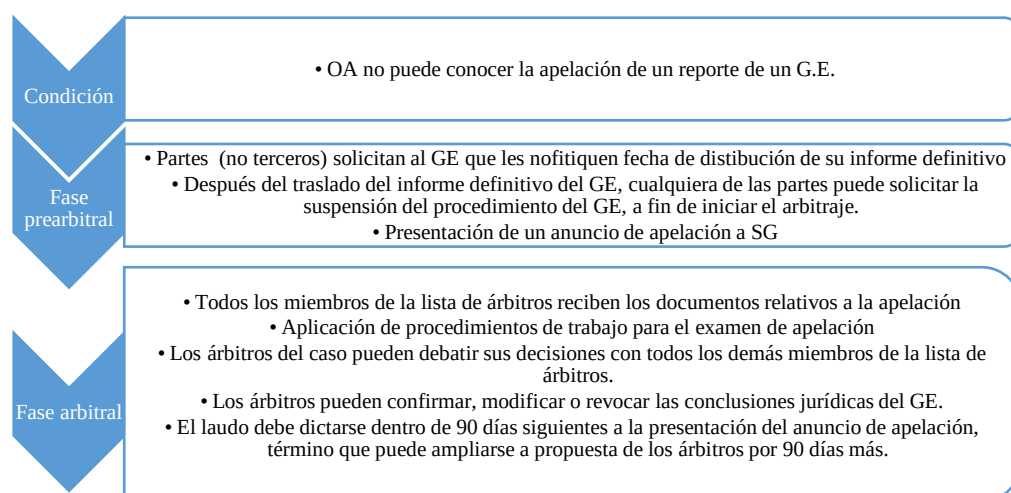


Actualmente, varios países latinoamericanos se han adherido al MPIA: Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua y Uruguay. Más aún, cuatro de los diez árbitros que conforman la lista son latinoamericanos.³¹ Estos datos nos permiten entender la relevancia que la vigencia del sistema de solución de controversias de la OMC reviste para Latinoamérica.

c. Características de este arbitraje

El procedimiento arbitral desarrollado en el MIA puede sintetizarse de la siguiente manera:

Tabla 2
Resumen del procedimiento arbitraje consignado en el MPIA



³¹ Alejandro Jara (Chile), Alfredo Graça Lima (Brasil), Claudia Orozco (Colombia) y Mateo Diego-Fernández (México).

Destacamos las principales características de este mecanismo:

Origen convencional. Tal como se dispone el art. 25 del ESD, el sentimiento a arbitraje “estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir”. Aun cuando un país no se haya adherido formalmente al MPIA, puede invocar el art. 25 ESD e involucrarse en un arbitraje de apelación o en arbitraje que sustituya en su totalidad el procedimiento ordinario.³²

Mayor flexibilidad. Aun cuando el procedimiento originalmente se pensó como una réplica de aquel que se adelanta por el OA, el arbitraje que analizamos ha ido adquiriendo ciertas diferencias, discutidas fundamentalmente durante las negociaciones bilaterales, que, al tratarse de arbitraje, vuelven más flexible este espacio de solución de controversias. Por ejemplo, las partes pueden convenir mutuamente apartarse del procedimiento establecido en el acuerdo de arbitraje para la apelación (11, Anex. 1, MPIA). Adicionalmente, los árbitros tienen la facultad de tomar medidas de organización, tales como restringir número de audiencias o limitar número de páginas del laudo (11, Anex. 1, MPIA).

Carácter definitivo del laudo arbitral. A diferencia de la resolución que adopta el O.A., el laudo arbitral es definitivo. El laudo es notificado a, pero no adoptado por, el OSD, y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes. En este punto, el arbitraje de apelación promovido por el MPIA se distancia del art. 25 del ESD. Para algunos, este distanciamiento se justifica en que este mecanismo ha sido acordado por un grupo de países, con lo que no tendría un cuerpo jurisprudencial que pueda considerarse de la OMC. Esto implicaría además que los GE no estarían obligados a aplicar lo dispuesto por los laudos arbitrales,³³ aspecto relacionado con el punto que tratamos a continuación busca dar respuesta a algunas de las inquietudes planteadas por Estados Unidos sobre el OA.

Como vimos, uno de los aspectos en los que se consideró las críticas de los EEUU tienen que ver con el alcance de las funciones del tribunal arbitral. Al respecto, se destacó que los árbitros solo examinarán las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia. (Art. 10, MPIA). ¿Y qué pasa si se exceden? La respuesta no es clara todavía.

³² Ej: DS583, U.E. vs. Turquía, por ciertas medidas relacionadas con la producción, comercialización y marketing de productos farmacéuticos. En este caso, las partes acordaron someterse a arbitraje para la fase de apelación, pues Turquía no es parte del MPIA.

³³ Manrique de Lara Seminario, “¿Y si vamos a arbitraje?”, p. 130.

Adicionalmente, sobre la crítica relativa al tiempo del OA para dictar su resolución, se reforzaron las normas que imponen a los árbitros la obligación de dictar su laudo en 90 días. Sin embargo, a propuesta de los árbitros, las partes podrán convenir en ampliar el plazo de 90 días para la emisión del laudo. (11 a 14, MPIS)

Pese a que el acuerdo multipartes de arbitraje de apelación buscó responder algunas de las críticas de Estados Unidos, este país no se adhirió, y para algunos, reaccionó hostilmente a esta propuesta, pues un arbitraje de apelación no resuelve, sino agudiza, la crítica al carácter confrontacional y judicializado del sistema de solución de controversias de la OMC.³⁴

Es un hecho que el sistema de solución de controversias requiere reformarse y que el mecanismo de arbitraje que hemos brevemente comentado es apenas una solución provisional. Sin embargo, la flexibilidad del sistema arbitral, patente en algunas reglas del MPIA, podría considerarse como un punto de partida para el diseño de un sistema de solución de conflictos de la OMC más flexible, en el cual el arbitraje tenga un rol más protagónico.

5. Conclusión

¿Estamos por presenciar una OMC sin atribuciones para resolver controversias y, por lo tanto, reducida a un órgano multilateral de discusión de políticas comerciales? Este sería ciertamente un escenario posible, pero poco deseado por varios países, entre ellos los latinoamericanos, por las razones que anotamos previamente. Por ello, varios países de la región han sido muy activos en la búsqueda de soluciones para la crisis del OA y en esta línea, han participado activamente en el acuerdo para la creación de un sistema de arbitraje de apelación interino.

La creación de un sistema de arbitraje multipartes promueve una salida interesante pero parcial para el sistema de solución de controversias de la OMC. Los desafíos empiezan por la ausencia de actores clave a nivel del comercio exterior. Aun cuando los firmantes representan cerca del 38% del comercio mundial, existen países con participaciones muy relevantes que no se han adherido al MPIA (USA, India, Japón, Corea del Sur...).³⁵ Aun así, es una estrategia generada a la luz del propio sistema de

³⁴ Gao, "Finding a Rule-Based Solution to the Appellate Body Crisis", p. 545.

³⁵ Manrique de Lara Seminario, "¿Y si vamos a arbitraje?", p. 127-8 (explicando las razones dadas por la India, Sudáfrica y Japón, para no suscribir el MPIA).

resolución de conflictos, que entre las que han surgido, parece tener una carta de identidad más clara.

Referencias

- Baršauskaitė, Ieva, y Tipping, Alice. “¿Adónde Vas, Organización Internacional del Comercio?”. *International Institute for Sustainable Development*. 7 de junio de 2022. <https://www.iisd.org/es/node/16617>.
- Gao, Henry. “Finding a Rule-Based Solution to the Appellate Body Crisis: Looking Beyond the Multiparty Interim Appeal Arbitration Arrangement”. *Journal of International Economic Law* 24, n.º 3 (2021): 534–50. <https://doi.org/10.1093/jiel/jgab031>.
- Geneva Trade Platform. “Multi-Party Interim Appeal Arbitration Arrangement (MPIA)”. 9 de junio de 2021. https://wtoplurilaterals.info/plural_initiative/the-mpia/.
- Geneva, U. S. Mission. “Statements by the United States at the August 30, 2021, DSB Meeting”. *U.S. Mission to International Organizations in Geneva*, 2021. <https://geneva.usmission.gov/2021/08/31/statements-by-the-united-states-at-the-meeting-of-the-wto-dispute-settlement-body/>.
- Herreros, Sebastián. “La participación de América Latina y el Caribe en el mecanismo de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), 2015-2020”. *Comercio Internacional* 158, (8 de enero de 2021). <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/46552>.
- Hudec, Robert. “The New WTO Dispute Settlement Procedure: An Overview of the First Three Years”. *Minnesota Journal of International Law* 8, n.º 1 (1999): 1–53.
- Jaswant, Shilpa Singh. “Arbitration in the WTO: Changing Regimes Under the New Multi-Party Interim Appeal Arbitration Arrangement”. *Kluwer Arbitration Blog* (blog), 14 de mayo de 2020, <https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2020/05/14/arbitration-in-the-wto-changing-regimes-under-the-new-multi-party-interim-appeal-arbitration-arrangement/>.

- Lester, Simon. “Can Interim Appeal Arbitration Preserve the WTO Dispute System? | Cato Institute”, 1 de septiembre de 2020, <https://www.cato.org/free-trade-bulletin/can-interim-appeal-arbitration-preserve-wto-dispute-system>.
- . “Ending the WTO Dispute Settlement Crisis: Where to from Here?”, *International Institute for Sustainable Development*, 2 de marzo de 2022, <https://www.iisd.org/articles/united-states-must-propose-solutions-end-wto-dispute-settlement-crisis>.
- Manrique de Lara Seminario, Jorge Luis. “¿Y si vamos a arbitraje? El arreglo interino multipartes de arbitraje: análisis y vacíos legales”. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo* 3, n.º 5 (2022): 117–48.
<https://doi.org/10.46631/Giuristi.2022.v3n5.08>.
- Taylor, C.O’Neal. “Impossible Cases: Lessons from the first decade of WTO Dispute Settlement”. *University of Pennsylvania Journal of International Law* 28, (2007): 309–447.
- “WT/DSB/W/609/Rev.6”, 2018.
https://docsonline.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?language=E&CatalogueIdList=249527,249457,249426,249425,249402,249403,249366,249335&CurrentCatalogueIdIndex=0&FullTextHash=371857150&HasEnglishRecord=True&HasFrenchRecord=True&HasSpanishRecord=True.

Siglas

ESD: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

GE: Grupo especial

OA: Órgano de apelación

OMC: Organización Mundial del Comercio

OSD: Órgano de solución de diferencias

SG: Secretaría General